



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7754

Expte. 91-29.094/2012.

Sancionada el 20/11/2012. Promulgada el 13/12/2012.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.972, del 17 de Diciembre de 2012.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

"Del Ejercicio de la Actividad y Creación del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos
Relacionados con la Construcción en la Provincia de Salta"

**TÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD**

Artículo 1°.- El ejercicio de la actividad de los Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en el ámbito en la provincia de Salta, queda sujeta a las disposiciones de la presente Ley, reglamentos y normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ellos creados.

Art. 2°.- A los fines de la presente Ley se considera comprendida toda actividad técnica, científica o docente que constituya materia en las cuales puedan actuar o expedirse profesionalmente, con exclusión de cualquier otra, los diplomados de Maestros Mayores de Obras y quienes cuenten con títulos habilitantes de técnicos relacionados con la construcción.

Quedan comprendidas las actividades que se realicen en forma pública o privada, individual o asociada, de manera liberal o bajo relación de dependencia.

Art. 3°.- La actividad de los profesionales comprendidos por la presente Ley se ejercerá de manera personal y el matriculado, será exclusivo responsable por los trabajos ejecutados y avalados con su firma.

Art. 4°.- Las entidades estatales que intervengan en trámites de habilitación o autorización de obras, bajo responsabilidad de los matriculados comprendidos en la presente Ley, deberán exigir, previo a la emisión de los actos de su competencia la certificación de matrícula otorgada por el Colegio de Maestros Mayores de Obras, y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta.

En los contratos de locación de obra celebrados con particulares, la locataria deberá exigir la certificación de matrícula de manera previa a la suscripción del convenio.

Art. 5°.- La matriculación es el acto por el cual el Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, otorga la autorización para el ejercicio de la actividad previa inscripción y registro de título, en la matrícula que a esos efectos llevará el Colegio.

Art. 6°.- Toda repartición nacional, provincial o municipal, Ente Autárquico, empresa pública, privada o mixta, exigirá la inscripción en el Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, a todos los Maestros Mayores de Obras y Técnicos que cumplan funciones inherentes a su título como empleados en la misma, ya sea contratado; permanente o bajo otro régimen de relación laboral.

Art. 7°.- Podrán matricularse en el Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta los profesionales con domicilio real en la provincia de Salta y que posean título habilitante para el ejercicio de las actividades profesionales descriptas en el artículo 8° inciso 2).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De manera excepcional, se admitirá la matriculación provisoria de profesionales con domicilio real fuera de la provincia de Salta, por tiempo limitado y con arancel diferenciado.

Art. 8°.- El Maestro Mayor de Obras y Técnico que solicite la matriculación en el Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, deberá a esos efectos:

1. Acreditar su identidad personal mediante la presentación de documento nacional de identidad, en el caso de extranjeros deberán presentar pasaporte.
2. Presentar título original habilitante legalizado expedido por las escuelas nacionales de educación técnica, escuelas, institutos provinciales de educación técnica o similares, correspondientes a la enseñanza media o terciaria no universitaria, cuyos planes de estudio y títulos sean similares y hayan sido expedidos conforme a las Leyes, Decretos o Resoluciones Nacionales o Provinciales que reglamenten su expedición o título debidamente reconocido o revalidado y registrado, diploma expedido por institutos, escuelas de enseñanza técnicas en el extranjero, o tener esos ejercicios amparados por convenios internacionales celebrados por la Nación Argentina.
3. Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial.
4. Presentación de CUIT o CUIL.
5. No estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional fijado por esta Ley.

Art. 9°.- El Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, verificará si los Maestros Mayores de Obras y Técnicos reúnen los requisitos exigidos por la presente Ley y procederá a su matriculación. Efectuada ésta, el Colegio procederá a la devolución del diploma y emitirá un certificado y credencial habilitante.

En caso de no reunir los requisitos del artículo 8°, el Colegio está facultado para rechazar la solicitud de matriculación. En ningún caso podrá negarse la matriculación por causas políticas, raciales o religiosas ni de ninguna otra índole discriminatoria.

En caso de rechazo de la solicitud de matriculación, la decisión será recurrible por el afectado, en el término de diez (10) días.

Art. 10.- **Serán causales para la suspensión de la matrícula:**

1. Enfermedad física o mental que inhabilite en forma transitoria para el ejercicio de la actividad.
2. Inhabilitación permanente o transitoria emanada por sentencia judicial, mientras dure la misma.
3. Solicitud del propio interesado, en caso de decidir no ejercer la profesión bajo ninguna forma, o de fijar residencia fuera de la Provincia.
4. Inhabilitación o incompatibilidades previstas por esta Ley y la reglamentación.

Art. 11.- **Son deberes y derechos de los Maestros Mayores de Obras y Técnicos colegiados:**

1. Ser asesorados legalmente a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todo aquello que haga al ejercicio de sus actividades.
2. Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
3. Utilizar los servicios y dependencias que, para el beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio.
4. Emitir su voto en elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos del Colegio, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios.



5. Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la actividad.
6. Cumplir puntualmente las cuotas de matrícula y periódicas de ejercicio profesional fijadas por el Colegio.
7. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la actividad como también las reglamentaciones internas, acuerdos o resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
8. Participar de las Asambleas con voz y voto.

Art. 12.- Los honorarios de la actividad serán pactados libremente entre el comitente y el matriculado, con orden de trabajo certificada por el Colegio con las firmas de los actuantes para salvaguardar los intereses del asociado interviniente y del comitente. El Colegio emitirá una tabla de honorarios sugeridos para las diversas tareas relacionadas a la actividad.

Dicha tabla podrá ser tomada como base en las actuaciones judiciales, pericias, etc. para estimar los honorarios de los Maestros Mayores de Obras y Técnicos. Se consideran a estos honorarios sugeridos, como honorarios presuntos salvo prueba en contrario. Asimismo esos honorarios sugeridos serán la base para establecer los valores que deben aportar los Maestros Mayores de Obras y Técnicos para el mantenimiento del Colegio.

TÍTULO II

COLEGIO DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TÉCNICOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN EN LA PROVINCIA DE SALTA

Capítulo I

Creación

Art. 13.- Créase el Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, el que regirá el ejercicio de la actividad en todo el territorio de la Provincia.

Art. 14.- La organización y funcionamiento del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta se regirá por esta Ley, los Reglamentos Internos, el Código de Ética de la actividad que en su consecuencia dicte y por las Resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en ejercicio de sus atribuciones, funciones e incumbencias.

La sede del Colegio estará ubicada en la ciudad de Salta, sin perjuicio de la instalación de delegaciones en cualquier otro lugar de la Provincia.

Art. 15.- El Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Otorgar la matrícula habilitante para el ejercicio profesional en el ámbito de la Provincia.
2. Ejercer el gobierno y control de la matrícula de los Maestros Mayores de Obras y Técnicos que ejercen su actividad en el ámbito de la Provincia.
3. Velar por el cumplimiento de la Ley, los Reglamentos Internos, Código de Ética, y Resoluciones que se dicten en consecuencia.
4. Entender en todo lo concerniente al ejercicio de la actividad profesional, velando por la igualdad de oportunidades de los colegiados en las contrataciones, debiendo realizar las denuncias que correspondieren y tomar intervención procesal pertinente en los casos del ejercicio ilegal de la profesión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

5. Sugerir los honorarios mínimos éticos y los aranceles referenciales a percibir por los matriculados en concepto de honorarios, comisiones y gastos relativos a su desempeño.
6. Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
7. Dictar el Reglamento Interno, el Código de Ética y el Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina que contenga el proceso disciplinario, los que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea.
8. Dictar las normas que resulten necesarias para el Ejercicio del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos, así como sus reformas.
9. Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados.
10. Asesorar a los Poderes Públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales en asuntos relacionados con el ejercicio de la actividad de Maestros Mayores de Obras y técnicos relacionados con la construcción.
11. Aceptar arbitrajes entre comitentes y Maestros Mayores de Obras y Técnicos, o entre estos últimos entré sí, como también contestar toda consulta que se les formule.
12. Velar por el cumplimiento de las normas para la regulación de concursos.
13. Integrar organismos profesionales, tanto nacionales, provinciales y/o municipales, como así también mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero.
14. Promover el desarrollo social y económico, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los técnicos, como así también la defensa y el prestigio de la matrícula.
15. Crear bibliotecas, institutos, mutuales, asociaciones, fundaciones, medios masivos de difusión u otro tipo de organizaciones.
16. Implementar un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la actividad, que sea opcional para el matriculado.
17. Fijar el monto del valor anual de la cuota de matriculación, las cuotas periódicas de ejercicio profesional, sean ordinarias o extraordinarias y la forma de percepción de las mismas.
18. Adquirir, vender, gravar, aceptar legados, herencias y donaciones; o administrar bienes propios de cualquier naturaleza y el patrimonio social. Para toda adquisición, venta o gravamen de bienes, se requiere el consentimiento de la Asamblea con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes.
19. Destinar una ayuda económica de hasta un 10% (diez por ciento) de los ingresos que anualmente perciba la institución por todo concepto para actuaciones de extensión técnica y cultural que desarrollen las asociaciones profesionales legalmente conformadas, existentes y a crearse, vinculadas con las profesiones cuyo ejercicio reglamenta la presente Ley.
20. Realizar toda otra actividad que no sea contrataría a los fines del Colegio

Capítulo II
De las Autoridades

Art. 16.- El gobierno del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta será ejercido por:

1. La Asamblea de matriculados del Colegio.
2. El Consejo Directivo.
3. La Comisión Fiscalizadora.
4. El Tribunal de Ética y Disciplina.



Sección I De la Asamblea

Art. 17.- La Asamblea constituida por todos los Maestros Mayores de Obras y Técnicos matriculados con derecho a voto, es el máximo organismo deliberativo del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, respetando el Orden del Día.

Art. 18.- La Asamblea puede ser ordinaria o extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria tendrá lugar una (1) vez por año, en la fecha que establezca la reglamentación interna en la que se tratará los asuntos incluidos en el Orden del Día por el Consejo Directivo y analizará el balance general, la memoria anual e informe de la Comisión Fiscalizadora.

La Asamblea Extraordinaria será convocada cada vez que el Consejo Directivo lo estime conveniente o cuando lo solicite la Comisión Fiscalizadora o el veinte por ciento (20%), como mínimo, de los colegiados: En este último supuesto, los solicitantes deberán expresar el motivo y puntos a considerar, debiéndose fijar la fecha de Asamblea dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud.

Art. 19.- Las convocatorias para las Asambleas se realizarán mediante publicaciones por un (1) día en el Boletín Oficial y un diario de circulación provincial, con antelación no menor a quince (15) días a la fecha fijada para su celebración.

Las convocatorias deberán consignar el lugar, día y hora de realización, como también el Orden del Día y sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el mismo.

Art. 20.- La Asamblea se constituirá con el cincuenta y uno por ciento (51 %) de los inscriptos en la matrícula, presentes en la misma, transcurrida una hora después de la fijada para su iniciación sin conseguir quórum, se celebrará con los presentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los presente, salvo los casos en que se requiera expresamente una mayoría especial por la presente Ley.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo o, en caso de ausencia de cualquiera de ellos el socio que se elija una vez constituida. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

La asistencia será personal.

Art. 21.- **Son atribuciones de la Asamblea:**

1. Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el balance general y la memoria anual que presentará el Consejo Directivo y el informe de la Comisión Fiscalizadora;
2. Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición o gravamen de bienes inmuebles, con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes.
3. Establecer los montos de la cuota de matriculación, las cuotas periódicas de ejercicio profesional, sean ordinarias o extraordinarias y la forma de percepción de las mismas.
4. Establecer los honorarios mínimos éticos y los aranceles referenciales a percibir por los matriculados en concepto de honorarios, comisiones y gastos relativos a su desempeño.
5. Establecer los montos mínimos y máximos de las multas.
6. Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Colegio, el Código de Ética y el Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina que contenga el proceso disciplinario y el Régimen Electoral, por el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes, los que serán publicados en el Boletín Oficial;
7. Dictar las normas que resulten necesarias para el Ejercicio del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos, así como sus reformas.



Sección II

Del Consejo Directivo

Art. 22.- El Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, sea conducido por un Consejo Directivo compuesto por ocho (8) miembros titulares.

El Presidente, el Vice-Presidente y los seis (6) Vocales titulares, se elegirán por el voto directo de los matriculados. De igual modo se elegirán seis (6) vocales suplentes.

Entre los vocales titulares se elegirán un (1) Secretario, un (1) Pro-secretario, un (1) Tesorero, un (1) Pro-tesorero, un (1) Vocal 1° y un (1) Vocal 2°. Los Vocales suplentes actuarán en reemplazo de los titulares en caso de ausencia o impedimento total o parcial.

Art. 23.- Las reuniones del Consejo Directivo requieren un quórum mínimo de cinco (5) miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Las reuniones se realizarán por lo menos una (1) vez al mes, sin perjuicio que el Presidente las convoque por sí o a pedido de tres (3) de los miembros de la Comisión Directiva.

Art. 24.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

1. Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales formando legajo de antecedentes de cada matriculado.
2. Presentar Memoria Anual, Balance General a consideración de la Asamblea.
3. Administrar los bienes de la Institución y ejecutar los actos de adquisición, disposición y gravamen de los mismos previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda.
4. Proponer, a los fines de su aprobación por la Asamblea:
 - 4.1. Los montos por derechos de matriculación e inscripción, las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias.
 - 4.2. El Reglamento Interno y el Código de Ética Profesional.
 - 4.3. Los aranceles referenciales a percibir por los matriculados en concepto de honorarios, comisiones y gastos relativos a su desempeño.
 - 4.4. Los montos máximos de las multas.
5. Convocar a elecciones y aprobar el Reglamento Electoral y designar los miembros de la Junta Electoral.
6. Nombrar y remover sus empleados y fijar sus funciones y retribuciones;
7. Denunciar la práctica ilegal de la profesión, cuando en el ejercicio de sus funciones tome conocimiento de infracciones.
8. Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y fijar el Orden del Día;
9. Cobrar y percibir los derechos de matriculación e inscripción, cuotas de ejercicio profesional, ordinarias y extraordinarias, multas y demás fondos.
10. Distribuir el apoyo económico destinado a actuaciones de extensión técnica y cultural que desarrollen las asociaciones profesionales conforme lo dispuesto por el artículo 15 inciso 19) de la presente Ley. El monto dispuesto se repartirá de manera proporcional a los aportes que genere cada actividad profesional.
11. Ejecutar las sanciones del Tribunal de Ética y Disciplina.

Sección III

De la Comisión Fiscalizadora



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 25.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por, tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes actuarán en reemplazo de aquellos en caso de ausencia o impedimento total a parcial.

Sus miembros serán elegidos simultáneamente con el Consejo Directivo.

Art. 26.- Le corresponde como función la revisión general, con las modalidades y alcances fijados en el Reglamento Interno, de los ingresos y egresos de los recursos del Colegio.

Sección IV
Del Tribunal de Ética y Disciplina

Art. 27.- El Tribunal de Ética y Disciplina estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes actuarán en reemplazo de aquellos en caso de ausencia o impedimento total o parcial. Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requerirá una antigüedad mínima en la profesión de cinco (5) años.

Sus miembros serán elegidos simultáneamente con el Consejo Directivo.

Art. 28.- El Tribunal de Ética y Disciplina ejercerá la facultad disciplinaria de la matrícula y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley.

Art. 29.- Las sanciones disciplinarias son:

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Suspensión.
4. Cancelación de la matrícula.

Art. 30.- Las multas serán a favor del Colegio.

Los montos mínimos y máximos serán establecidos o modificados por la Asamblea a propuesta de la Comisión Directiva, respetando el principio de razonabilidad.

Art. 31.- La suspensión será desde tres (3) días hasta doce (12) meses.

Art. 32.- La cancelación de la matrícula procederá cuando:

1. Ejecute actos de ejercicio profesional durante la vigencia de una suspensión.
2. Haya sido condenado por la comisión de delitos dolosos que afecten gravemente el decoro, la dignidad y probidad del ejercicio de la profesión. En este caso la cancelación será publicada por tres (3) días en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de difusión en la Provincia.

Art. 33.- Todo procedimiento a efectuarse por infracción a lo dispuesto en esta Ley puede ser iniciado por el Consejo Directivo, un matriculado del Colegio o un tercero interesado. En el mismo se respetarán las normas del debido proceso legal, el derecho constitucional de defensa y los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena.

Art. 34.- Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del acusado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

Art. 35.- El Tribunal de Ética y Disciplina propondrá a la Asamblea el Reglamento del proceso disciplinario correspondiente. Una vez aprobado por la Asamblea, será publicada por un (1) día en el Boletín Oficial y en un (1) diario de circulación provincial.

Art. 36.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina pueden ser recusados en los casos y formas establecidas respecto de los jueces por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia. Los miembros que se encontraren comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Las integraciones, por recusaciones o cualquier otra causal de apartamiento, se harán con el suplente del Tribunal de Ética y, en su caso, por el sorteo de una lista de colegiados de más de cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio profesional.

Art. 37.- El Tribunal de Ética y Disciplina puede disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En caso de oposición adopta las medidas administrativas pertinentes para posibilitar la sustanciación del caso.

Art. 38.- El Tribunal de Ética y Disciplina actúa:

1. Por denuncia escrita y fundada.
2. Por resolución motivada del Consejo Directivo.
3. Por comunicación de magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público.

Art. 39.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los dos (2) años de producirse el hecho que las motive.

La prescripción se interrumpe únicamente por el traslado de la denuncia y la resolución condenatoria, aún cuando no se encuentre firme.

Art. 40.- Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Ética, serán recurribles por los interesados, en un plazo máximo de quince (15) días, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta.

Art. 41.- El matriculado a quien le sea aplicada una suspensión o cancelación de la matrícula, deberá reintegrar al Colegio, el correspondiente carnet habilitante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de impuesta la sanción.

Capítulo III De las Elecciones

Art. 42.- Son electores, todos los matriculados que no mantengan deuda con el Colegio y no se encuentren suspendidos.

Art. 43.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Ética y Disciplina, será en un mismo acto, por el sistema de lista completa, voto secreto y directo de los matriculados que se encuentren habilitados.

Las listas deberán presentar postulantes para todos los cargos institucionales.

Art. 44.- El mandato de todos los cargos electivos titulares y suplentes; será de dos (2) años y podrán ser reelectos por un nuevo período.

Posteriormente, podrán ser elegidos nuevamente con un intervalo de dos (2) años.

Todos los postulantes deberán tener una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio profesional, a excepción de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. Todos los cargos son ad-honorem.

Cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período legal sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.

Art. 45.- Las elecciones se realizarán con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha de terminación de los mandatos del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Fiscalizadora.

Art. 46.- La Junta Electoral estará formada por tres (3) Colegiados designados por el Consejo Directivo, los que deberán reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Ética.

La designación en carácter de miembro de la Junta Electoral, es incompatible con la condición de miembro, titular o suplente, de cualquiera de los órganos del Colegio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El cargo de miembro de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorado por el Consejo Directivo.

Art. 47.- La convocatoria a elecciones deberá hacerse con una anticipación no menor a treinta (30) días al acto eleccionario. Dentro del mismo término deberá exhibirse el padrón electoral provisorio.

Art. 48.- La Junta Electoral entenderá en la confección del padrón electoral y en todo lo relativo al acto eleccionario, oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos, otorgamiento de sus diplomas y demás atribuciones y deberes que establezcan el reglamento y cronograma electoral.

Art. 49.- La recepción de votos durará seis (6) horas consecutivas y estará a cargo de la Junta Electoral.

La Junta Electoral procederá al escrutinio definitivo inmediatamente después de vencido el plazo de impugnación.

Art. 50.- Las listas intervinientes podrán impugnar el acto eleccionario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio y las pruebas pertinentes, bajo sanción de caducidad.

Art. 51.- El Régimen Electoral Provincial y sus modificatorias serán de aplicación supletoria para toda cuestión no prevista por esta Ley.

Capítulo VI De los recursos del Colegio

Art. 52.- Los recursos y patrimonio del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, estarán constituidos por:

1. El derecho de inscripción en la matrícula.
2. Las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias.
3. De los ingresos de certificación de firmas o actividades de diversas tareas de los Maestros Mayores de Obras y Técnicos de este Colegio cuya regulación estará regida por el Consejo Directivo.
4. Las rentas que produzcan sus bienes tales como alquileres, explotación, así también el producto de sus ventas, legados, donaciones y subvenciones que se pudieren producir a favor del Colegio.
5. Los bienes que le pudieren corresponder del patrimonio del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines de Salta.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIA

Art. 53.- Dentro de los sesenta (60) días hábiles de promulgada la presente Ley, los consejeros y representantes de la rama técnica, de la Comisión Directiva del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines de Salta y los integrantes de cada Asociación de Técnicos legalmente conformadas y matriculados en Consejo Profesional, constituirán la Junta Organizadora del Colegio. Esta Junta tendrá la función de recibir toda la documentación relativa a los técnicos matriculados de parte de las autoridades del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y profesiones Afines de Salta.

Los miembros de la Junta Organizadora y Electoral serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Tendrá a su cargo además la redacción del Reglamento Interno y Régimen Electoral de la entidad y deberá, dentro del plazo arriba establecido, convocar a asamblea extraordinaria para su aprobación.

En el período que transcurre dentro de los treinta (30) días posteriores a la promulgación de la presente Ley abrirá la inscripción para la matrícula en el Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta. A tal efecto, la Junta confeccionará una ficha-tipo para el empadronamiento, trasladando los datos esenciales a un listado por orden alfabético. Vencido el término, confeccionará el padrón de los profesionales habilitados para participar del primer acto asambleario y la elección de autoridades.

Dentro de los veinte (20) días convocará a los empadronados a una Asamblea Extraordinaria para la aprobación del Reglamento Interno y el Régimen Electoral propuesto por la Junta y para que se fije la tasa de matriculación y cuota de ejercicio profesional.

Art. 54.- Dentro de los diez (10) días de aprobado el Reglamento Interno y Régimen Electoral por la Asamblea Extraordinaria se elevará a consideración del Poder Ejecutivo Provincial a los efectos pertinentes. La Junta Organizadora y Electoral del Colegio, procederá a elaborar el padrón electoral y efectuará la convocatoria a elecciones para cubrir la totalidad de los cargos del Consejo Directivo, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Ética y Disciplina y fijará fecha para la asunción de las nuevas autoridades electas. La convocatoria será publicada por dos (2) días en el Boletín Oficial y un diario de circulación en la Provincia.

Hasta tanto entre en vigencia el Reglamento Interno y Régimen Electoral del Colegio que por esta Ley se crea y asuman sus autoridades será de aplicación en cuanto fueren pertinentes las normas del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines de Salta.

Art. 55.- A los efectos de determinar que parte del patrimonio del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines de Salta, deberá ser transferido al Colegio, dentro de los sesenta (60) días hábiles de promulgada la presente Ley, se formará una Comisión que estará integrada por representantes de ambas instituciones en forma igualitaria. El reconocimiento de los derechos del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción se regirá por el principio de proporcionalidad. (***Texto vigente conforme veto parcial Art. 1 Decreto N° 3741/2012***).

Art. 56.- A partir de la promulgación de la presente Ley los fondos que ingresen al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines de Salta, provenientes de cualquier concepto aportados por los Maestros Mayores de Obras y Técnicos, serán resguardados por la Junta Organizadora y Electoral del Colegio en una cuenta especial para su administración según lo establece la presente Ley, y luego de elegidas las autoridades del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, serán transferidos a este.

Art. 57.- Los técnicos que a la fecha de promulgación de esta Ley se encontraren inscriptos en las matrículas ante el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines de Salta, quedan habilitados para el ejercicio de la actividad en la categoría en que se encuadren. Lo propio ocurrirá con aquellos técnicos que se inscribieran en el futuro hasta que el Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, se haga cargo de la matrícula. Una vez asumidas las autoridades del Colegio, procederán de oficio a otorgar un número de matrícula.

Art. 58.- Hasta tanto asuman las autoridades del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la provincia de Salta, la matrícula de los mismos se mantendrá en el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines de Salta, como así también conservarán los delegados que tuvieran al mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veinte del mes de noviembre del año dos mil doce.

DR. MANUEL S. GODOY - Mashur Lapad - Corregidor - López Mirau

Salta, 13 de Diciembre de 2012.

DECRETO N° 3.741

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 20 de noviembre de 2012, ingresado al Poder Ejecutivo el 29 de noviembre del presente año bajo Expediente N° 91-29.094/12; y,

CONSIDERANDO

Que el proyecto de ley citado en el visto propicia la creación del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos relacionados con la construcción en la Provincia de Salta, estableciendo su ámbito de aplicación, régimen de matriculación e inscripción, deberes y derechos de los matriculados, régimen sancionatorio, conformación institucional, organización y funcionamiento y el régimen eleccionario;

Que los Maestros Mayores de Obras y Técnicos, relacionados con la construcción, se encuentran en la actualidad afiliados al Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesiones Afines de Salta (COPAIPA), bajo el régimen establecido en la Ley 4.591 y sus modificatorias, razón por la cual, la creación del Colegio que propende el proyecto de ley sancionado, implica la escisión del grupo comprendido en la nueva asociación;

Que el contenido del proyecto, en cuanto a su finalidad, no resulta susceptible de objeciones, ya que, se trata de reconocer el derecho de asociación y colegiatura de un grupo considerable de profesionales y técnicos con comunidad de intereses, en el cual el Estado Provincial delega la ordenación, control y disciplina del ejercicio de la profesión (conf. Ivanega, Miriam en "Principios de la Administración Pública", pág. 112, ed. Ábaco);

Que sin embargo, cabe señalar que el proyecto establece en su artículo 55 los efectos de la escisión sobre el patrimonio del Actual COPAIPA, fijando como principio básico la proporcionalidad en el reconocimiento de los derechos del Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos, sobre el patrimonio del COPAIPA;

Que el mentado artículo únicamente utiliza para la determinación de la proporcionalidad, la relación entre el número de técnicos matriculados actualmente y el total de los inscriptos en el COPAIPA, promediándolos con los existentes dentro de los diez años anteriores a la vigencia del proyecto de ley sancionado;

Que si bien es cierto que la cantidad de matriculados constituye una de las variables posibles, a fin de determinar la proporcionalidad, no es determinante de la misma, pues no refleja acabadamente la extensión de los derechos de todos los integrantes de la Institución, sobre el patrimonio del actual COPAIPA;

Que en efecto, el principio de proporcionalidad, como mandato de optimización en la respuesta normativa a una situación compleja, debe ser realizado en la mayor medida posible, dentro de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

posibilidades jurídicas y reales (conf. Robert Alexy, "Teoría de los Derechos Fundamentales" 1986, trad. E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, 2ª reimp., pág. 86); la que requiere en el particular, reconocer la existencia de otras pautas que integran la proporcionalidad buscada, tales como, por ejemplo, la cuantía de los aportes efectuados por cada sector, en la composición del patrimonio que se dividirá;

Que en tal sentido, a la luz de la Ley 4.591, los Maestros Mayores de Obras y afines tienen una participación determinada en el patrimonio del Consejo, (artículo 26 inciso 23) y dicho porcentaje puede llegar a experimentar significativas variaciones, si se aplica como única pauta de distribución la cantidad de afiliados, tornándose en tal supuesto ilusoria, la proporcionalidad distributiva buscada por el presente Proyecto de Ley;

Que en consecuencia, corresponde observar parcialmente el texto del artículo 55 del proyecto en cuanto considera únicamente como pauta de proporcionalidad para el reconocimiento de derechos sobre el patrimonio del COPAIPA, la cantidad de matriculados;

Que la Fiscalía de Estado, el Ministerio de Gobierno y la Secretaría Legal y Técnica, tomaron la intervención que les compete;

Que por lo expuesto precedentemente, con encuadre en las previsiones contenidas en los artículos 131, 144 inc. 4, y concordantes de la Constitución Provincial, corresponde observar en forma parcial el Proyecto de Ley citado en el visto y promulgar el resto del articulado en razón de que la parte no observada mantiene autonomía normativa y no afecta la unidad ni el sentido del Proyecto; Por ello:

El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA

Artículo 1º - Con encuadre en lo previsto por los artículos 131 y 144 inciso 4, de la Constitución Provincial, obsérvese en forma parcial el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 20 de noviembre de 2012, ingresado al Poder Ejecutivo el 29 de noviembre del presente año bajo Expediente N° 91-29.094/12, en razón de los motivos expuestos en el Considerando del presente instrumento, según se dispone a continuación:

En su artículo 55º vétese la expresión: "...A estos fines, se considerará la relación entre el número de técnicos matriculados actualmente y el total de los inscriptos en el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines de Salta, promediándolos con los existentes dentro de los diez (10) años anteriores a la vigencia de la Ley".

Art. 2º - Promúlgase el resto del proyecto como Ley N° 7754.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Sylvester (I.) - Samson